

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 —
NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y S. S. A. A. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 19.

Ministerio de Abastecimientos

EXPOSICIÓN

Señor: Creada la Inspección de Abastos por Real decreto de 7 de Marzo último ante el apremio de acudir urgentemente al descubrimiento y comprobación de las contravenciones a las disposiciones de Subsistencias, es llegado el momento de adoptar todas aquellas modificaciones cuya necesidad se ha evidenciado en la práctica, sujetándolas a la conveniente reglamentación.

En ella se determina de un modo preciso la forma en que se ha de llevar a cabo la inspección, detallándola hasta donde fué posible, a fin de que no pueda ofrecer duda el cumplimiento del deber impuesto a tales funcionarios; se subsana la falta de flexibilidad con que hasta la fecha se tropezó para imponer penalidades adecuadas, cuando se trata de faltas que por su escasa importancia, en todos los órdenes, exigen sólo sanciones de las contenidas dentro de las facultades que a los Gobernadores civiles concede la vigente ley Provincial, y, por último, en cuanto a los Inspectores, si bien se les priva del derecho de participaci6n en las multas, en atención a que quedó demostrado en su actuación que no necesitan de ese estímulo, en cambio, se les conceden gastos de locomoción y dietas, porque no sería justo que la investigación que ejerzan fuera del punto de su residencia resultase un perjuicio para sus intereses económicos.

A los citados fines responde el proyecto de Decreto que, aprobando el Reglamento en cuestión, somete el Ministro que suscribe a la aprobación de V. M.

Madrid, a 14 de Noviembre de 1919.

Señor: A. L. R. P. de V. M.—Fernando Sartorius y Chacón.

REAL DECRETO NÚM. 10

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de abastecimientos.

Dado en Palacio, a catorce de Noviembre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Fernando Sartorius y Chacón.

REGLAMENTO provisional a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de Abastecimientos.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Nombramiento.—Condiciones.—Derechos.—Posesiones.—Licencias.—Traslados.—Permutas.—Cesantías.—Zonas.

Artículo 1.º La función inspectora provincial y especial de Abastos estará a cargo del número de Inspectores que exijan las necesidades del servicio, los cuales serán nombrados, mediante concurso, por el Ministro del Ramo, que podrá separarlos libremente.

Artículo 2.º Para ser nombrado Inspector de Abastecimientos, provincial, será necesario reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.ª Acreditar buena conducta moral.

3.ª Tener la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo; y

4.ª Pertenecer a cualquier Cuerpo del Estado, con la categoría, cuando menos, de Oficial de tercera clase en los funcionarios civiles, y de Capitán en los militares, a excepción, en estos últimos, de los que pertenezcan a los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, los que podrán ser nombrados, cualquiera que sea el empleo que disfruten. También tendrán aptitud para obtener el cargo los que posean un título facultativo de Enseñanza superior.

Artículo 3.º Las condiciones citadas en el artículo anterior se acreditarán en el concurso que se anuncie, por el Ministerio de Abastecimientos para proveer una va-

cante determinada o para formar relación de aspirantes que ocupen las vacantes sucesivas, si así lo exigen las necesidades del servicio.

Por igual procedimiento de concurso, en el que sólo podrán tomar parte los Inspectores provinciales, se proveerán los cargos de Inspectores especiales que existan adscritos al Ministerio.

Artículo 4.º Los Inspectores percibirán, en concepto de indemnización, la cantidad mensual que se señale en su nombramiento, lo que tendrá efecto en forma reglamentaria y por conducto de su Habilitado, cargo que elegirán los Inspectores provinciales entre el personal que preste sus servicios en las Secretarías de las Juntas de Subsistencias. Del mismo modo percibirán sus indemnizaciones los Inspectores especiales del Ministerio por medio del Habilitado del personal del mismo.

Artículo 5.º Los Inspectores deberán posesionarse de sus cargos en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la fecha de su nombramiento, si no perteneciesen a otro Ministerio, o desde el siguiente a la fecha en que por el Departamento en que prestaren sus servicios les fuera concedida la agregación al de Abastecimientos, no teniendo derecho al percibo de su indemnización más que desde el día en que dicha posesión haya tenido lugar.

Artículo 6.º La posesión, a los Inspectores provinciales, les será dada por los Presidentes de las Juntas de Subsistencias respectivas, ante los que justificarán reunir los requisitos exigidos en este Reglamento para el ejercicio del cargo. Esta posesión se hará constar por diligencia en el título correspondiente o, en su defecto, en la credencial, que se reintegrará, conforme a lo dispuesto en la ley del Timbre, publicándose dicha posesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva para conocimiento del público. La posesión a los Inspectores especiales se dará por la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 7.º Una vez posesionados de sus cargos los mencionados Inspectores, no podrán ausentarse de la provincia o territorio de su jurisdicción sin permiso de la Subsecretaría de Abastecimientos, de la que lo solicitarán: los provinciales, por conducto del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, y los especiales directamente, mediante instancia, y fun-

damentarán la petición en motivos de salud o por asuntos propios.

En el primer caso, se acompañará a la instancia certificación facultativa y les será concedido el permiso por el plazo de un mes, con percibo de lo indemnización, pudiendo otorgárseles prórroga por todo el tiempo que dure la enfermedad, sin derecho a los citados emolumentos y sin que en ningún caso exceda de tres meses el tiempo durante el cual se hallen ausentes de su destino.

En el segundo caso, podrá la Subsecretaría conceder la licencia de un modo discrecional, por el tiempo que crea conveniente, sin que éste pueda exceder de dos meses, solicitando o no informes de las Autoridades que crea oportuno, y siempre sin que, en el tiempo que dure esta licencia, pueda el Inspector percibir su indemnización mensual.

Los Inspectores tendrán, además, derecho a disfrutar todos los años de una licencia de quince días, con percibo de indemnización, pudiendo hacer uso de ella cuando les convenga, previo permiso de la Subsecretaría.

Artículo 8.º Los Inspectores podrán ejercer el cargo en todas las provincias de España, sin más incompatibilidad que la de ser funcionarios de la Diputación provincial o de alguno de los Municipios de la provincia en que practiquen sus funciones.

Artículo 9.º Los Inspectores podrán ser trasladados libremente, por conveniencia del servicio.

Artículo 10. Los Inspectores podrán entablar permutas de sus destinos entre las diferentes provincias, solicitándolo a este efecto del Ministro, que podrá concederlas, cuando se aprecien y justifiquen causas que aconsejen la concesión.

Artículo 11. Siendo precisa la constante intervención de los Inspectores en materia de Abastos, no podrá otorgárseles la excedencia en sus destinos.

Artículo 12. En armonía con lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1918, los Inspectores de Abastecimientos cesarán en el ejercicio de su cargo al cumplir la edad de sesenta y siete años.

(Continuará.)

Comision Provincial de Oviedo

ANUNCIO

Habiendo quedado desierta la segunda subasta celebrada el día 31 de Octubre último, para contratar las obras de construcción de un trozo de 1.662,08 metros de la carretera provincial de Valdesoto a Bimenes, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 52.265,58 pesetas, la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 2 del actual, acordó, previa declaración unánime de urgencia, anunciar nueva subasta por término de 20 días, con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para las anteriores y que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 7 de Octubre último.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 20 de Diciembre próximo, a las doce, en la Sala de subastas del Palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil o Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Excm. Diputación.

Los pliegos de proposición pueden presentarse en la Secretaría de la Excm. Diputación todos los días hábiles, de diez a trece, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el día anterior al señalado para la celebración de la subasta, y se entregarán bajo sobre cerrado con los requisitos que señala la regla tercera del artículo 18 de la referida Instrucción.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Casáreo del Valle.—El Secretario, Gerardo A. Urta.

R. al núm. 3.510

Junta Central del Censo electoral

CIRCULAR

Ilmo. Señor:
El párrafo 2.º del art. 13 de la Ley electoral vigente, dispone de manera clara que las Juntas del Censo se constituirán cada dos años el día 2 de Enero, o sea, en esa fecha de aquéllos en que deba hacerse la renovación bienal de las mismas, que es en los años pares; sin embargo de lo cual, y por confusión sin duda de dicho precepto terminante con los contenidos en el artículo 12 de la misma Ley, relativos a las fechas en que han de designarse los Presidentes y Vocales de las Juntas, se vio esta Central en la necesidad de dictar sus Circulares de 26 de Noviembre de 1907, 7 de Octubre de 1913 y 19 de Octubre de 1915, anulando las constituciones de buen número de Juntas municipales que las habían efectuado antes del repetido día 2 de Enero.

Ello, no obstante, y debiendo realizarse en el segundo día del año próximo la constitución de las Juntas municipales que han de actuar

en el bienio de 1920 21, se han recibido y continúan recibéndose en la Secretaría de esta Central numerosas actas de constitución de dichas Juntas verificada fuera del plazo legal, y por tal razón la Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado declarar una vez más que son nulas por la Ley las constituciones de Juntas municipales que se hayan realizado o se realicen antes del 2 de Enero de 1920 hasta cuyo día han de continuar en funciones las que vienen actuando desde igual fecha de 1918.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de las Juntas municipales del Censo de esa provincia, a cuyo efecto deberá V. I. disponer que esta Circular se publique sin demora en el BOLETIN OFICIAL.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1919.

—El Presidente, José Ciudad.

Hay un sello que dice: «Junta Central del Censo electoral».

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Oviedo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el R. D. de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Diciembre, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Soto de Luiña al Puerto y Playa de San Pedro, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 32.404,40 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 1.º de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.700 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Noviembre de 1919.
—El Director general, Pimiés.

Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Soto de Luiña al Puerto y Playa de San Pedro, provincia de Oviedo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente

R. al núm. 3.499

SECCION MUNICIPAL

Alcaldia de Villaviciosa

No habiéndose producido reclamación alguna contra la subasta pública de las obras de la casa-escuela de la Magdalena, en este concejo, a pesar del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de 31 de Octubre último, se señala el día 4 de Diciembre próximo, a la hora de las doce, en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, para la celebración de aquel acto, bajo el tipo de 3 1/2 pesetas y 5 céntimos a que asciende el presupuesto y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan examinarse cuantas personas deseen mostrarse parte, siendo preciso que las proposiciones se hagan en pliego cerrado, ajustado al pliego estampado a continuación de dichas condiciones, acompañado de resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal el importe del 10 por 100 del referido presupuesto.

Villaviciosa 15 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, José Busto Vega.

R. al núm. 3.524

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

D. Adolfo Garcia y González, Juez de primera instancia del Distrito de Oriente de la villa de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de abintestato de doña María del Pilar Alvarez Tejera y Jove, soltera, hija de don Juan y de D.ª María del Pilar, difuntos natural de esta villa, que falleció en esta población el día seis de Octubre de mil novecientos dieciocho, sin haber dejado descendencia ni ascendencia de ninguna clase, habiendo otorgado el testamento

ológrafo de fecha doce de Septiembre del citado año, el que, mediante el oportuno expediente judicial, en el que se practicaron y constan las diligencias de comprobación del fallecimiento de la testadora, la identidad del testamento, y ser ésta la única disposición testamentaria que ordenó aquella señora en su vida, fué aprobado por auto de fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos dieciocho, dictado por el Juzgado de primera instancia del Distrito de Occidente de este partido, y protocolado en la Notaría de don José Buixó Monserdá, no haciendo en él nombramiento de herederos.

Interesándose en la actualidad la declaración de herederos del mismo a favor de sus hermanos de doble vínculo llamados D. Plácido y don Matías Alvarez Tejera y Jove; por el presente edicto se llaman a los que se crean en igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo en forma dentro de treinta días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, apercibiéndoles que de lo contrario seguirá adelante el juicio y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Gijón a veintiocho de Octubre de mil novecientos diecinueve.—Adolfo Garcia.—Ante mí, Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 3.509

PERDIDAS Y HALLAZGOS

DE GANADOS

DE LAVIANA

El día 8 de Mayo del año corriente, ha desaparecido de la parroquia de Tiraña, de este concejo, una yegua con una potra, de las señas siguientes:

Edad 28 años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño, con la oreja derecha un poco cortada y una estrofa en la frente, siendo su dueño Celedonio González, vecino de dicha parroquia.

Lo que se hace saber al público a fin de que la persona que sepa de su paradero, o la retega en su poder, lo participe a esta Alcaldía o al interesado, quien abonará los gastos de manutención que haya originado y demás que procedan.

Laviana 7 de Noviembre de 1919.—El alcalde, Gaspar G. Jove.

3—3

DE CANGAS DE ONIS

En poder de D. Manuel Soto Fuente, de esta vecindad, se halla depositada una novilla roja clara, de dos años, asta pequeña y bien puesta.

Lo que se hace público a fin de que su dueño pase a recogerla previo pago de daños y gastos, pues pasados quince días se procederá a subastar dicho animal.

Cangas de Onís, Noviembre 10 de 1919.—El Alcalde, José González Sánchez.

R. al núm. 3.475—1

Esc. Tip. del Hospicio provincial